



Resolución N° 0533-2018-TCE-S2

Sumilla: *"(...) las Salas del Tribunal del OSCE, en virtud del principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puede válidamente actuar otros medios probatorios cuando el expediente ya se encuentra en la Sala, así como recurrir a otras fuentes de información para corroborar los hechos objeto de cuestionamiento, como es la información registrada en el SEACE, la información que obra en otras bases de datos y portales web, o la que es remitida por los supuestos emisores de los documentos cuestionados, entre otras."*

Lima, 13 MAR. 2018

VISTO en sesión del 13 de marzo de 2018, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1250/2017.TCE. (Acumulado con el Expediente N° 184/2017.TCE), sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., contra lo dispuesto en la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 del 12 de febrero de 2018, que dispuso imponerle sanción administrativa de **treinta y ocho (38) meses** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 327-2018-TCE-S2 del 12 de febrero de 2018, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., en adelante **la Impugnante**, con treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, por presentar documentos falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2016-ESSALUD/RAPA - Segunda Convocatoria, para la "Contratación del servicio de mantenimiento de infraestructura y servicios generales a nivel red asistencial Pasco para doce meses derivada del CP 1628P00021".

Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron:

i) En principio, se atribuyó responsabilidad al Impugnante por haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes documentos:

- a) Diploma con registro N° Q-3077 de fecha 30.06.2008 de Instalaciones Sanitarias - Gasfitería - Fontanería, supuestamente emitido por el Instituto Superior Tecnológico Privado San Vicente (actualmente denominado Instituto Superior Tecnológico Privado ANDRÉS VESALIO) a favor del señor Manuel Arístides Salazar Collazos.
- b) Certificado de Notas con registro N° Q-3077 de fecha 30.06.2008 de Instalaciones Sanitarias - Gasfitería - Fontanería, supuestamente emitido por el Instituto Superior Tecnológico Privado San Vicente (actualmente denominado Instituto Superior Tecnológico Privado ANDRÉS VESALIO) a favor del señor Manuel Arístides Salazar Collazos.
- c) Certificado de Trabajo de fecha 05.10.2010, supuestamente emitido por el señor Alex Anyosa O., gerente de la empresa Meccel Ingenieros S.A.C. a favor del señor Manuel Arístides Salazar Collazos.
- d) Certificado de Trabajo de fecha 05.12.2011, supuestamente emitido por el señor Alex Anyosa O., gerente de la empresa Meccel Ingenieros S.A.C. a favor del señor Manuel Arístides Salazar Collazos.
- e) Certificado de Trabajo de fecha 22.07.2014, supuestamente emitido por el señor Alex Anyosa O., gerente de la empresa Meccel Ingenieros S.A.C. a favor del señor Mario Antonio Romero Injante.
- f) Certificado de Trabajo de fecha 04.02.2014, supuestamente emitido por el señor Alex Anyosa O., gerente de la empresa Meccel Ingenieros S.A.C. a favor del señor Mario Antonio Romero Injante.
- g) Anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia de fecha 18.11.2016.
- h) Anexo N° 3-A Declaración Jurada de la relación de personal propuesto para brindar el servicio, correspondiente al señor Manuel Arístides Salazar Collazos en la especialidad de gasfitería.
- i) Anexo N° 3-A Declaración Jurada de la relación de personal propuesto para brindar el servicio, correspondiente al señor Mario Antonio Romero Injante en la especialidad de gasfitería.
- j) Certificado de trabajo de fecha 04.11.2014, emitido por el Gerente General del Grupo Santa Teresa S.A.C. a favor del señor Mario Antonio Romero Injante.
- k) Certificado de trabajo de fecha 06.01.2012, emitido por el Gerente General de la empresa Meccel Ingenieros S.A.C. a favor del señor Mario Antonio Romero Injante.

ii) Sobre el particular, según se aprecia de los antecedentes administrativos, el procedimiento sancionador se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Entidad, la cual indicó que los documentos cuestionados

Resolución N° 0533-2018-TCE-S2

fueron presentados por el Impugnante como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección.

- iii) En relación a los documentos a) y b), consistentes en el Diploma de fecha 30 de junio de 2008 y el Certificado de Notas del 30 de junio de 2008 (Registro N° Q-3077), supuestamente emitidos por el Instituto Superior Tecnológico Privado – San Vicente (actualmente denominado Instituto Superior Tecnológico Privado “André Vesalio”) a favor del señor Manuel Arístides Salazar Collazos; se señaló que mediante los Oficios N° 046-2017-I.E.S.T.PRIVADO “ANDRE VESALIO” y N° 015-2017-I.E.S.T.PRIVADO “ANDRE VESALIO”, el Director General de dicha institución educativa indicó que los citados documentos eran falsos, toda vez que no se contaban con registros que acreditaran que el señor Manuel Arístides Salazar Collazos había egresado de la citada institución educativa.
- iv) Sobre ello, el Impugnante manifestó que no estaba probado que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “André Vesalio” sea, en efecto, una continuidad del Instituto Superior Tecnológico Privado “San Vicente”, por lo que, la información remitida no sería verosímil; sin embargo, de la revisión de la página web del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “André Vesalio”, pudo verificarse que mediante Resolución Directoral Regional N° 000275-2012-DRELM, la Dirección de Educación Regional de Lima Metropolitana – DRELM autorizó el cambio de denominación del Instituto Superior Tecnológico Privado “San Vicente” por el de Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “André Vesalio”, con lo cual se concluyó que ambas denominaciones pertenecían al mismo instituto educativo.
- v) Asimismo, se señaló que el Director General del referido instituto (con ambas denominaciones) fue en todo momento el ingeniero Leónidas Cordero Villarreal, quien al ser consultado por la veracidad de los documentos emitidos por el Instituto Superior Tecnológico Privado “San Vicente”, absolvió los requerimientos de información sin hacer mención a que no le correspondía hacerlo, con lo cual pudo verificarse que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “André Vesalio” tenía competencia para atender cualquier requerimiento de información vinculado al Instituto Superior Tecnológico Privado “San Vicente”, pues se trataba de la misma institución educativa.
- vi) Además, se señaló que la firma consignada en el diploma cuestionado difería notoriamente de la que obraba en los Oficios N° 046-2017-I.E.S.T. PRIVADO ANDRE VESALIO y N° 015-2017-I.E.S.T.PRIVADO “ANDRE VESALIO”, a pesar

que todas éstas correspondían al señor Leónidas Cordero Villarreal¹. En ese sentido, el Colegiado determinó que los documentos cuestionados eran falsos.

- vii) De otro lado, respecto al documento g), consistente en el Anexo N° 3-A "Declaración jurada de la relación de personal propuesto para brindar el servicio", se señaló que, en vista que el citado documento fue elaborado consignando información calificada como falsa (Diploma de fecha 30 de junio de 2008 con su correspondiente certificado de notas), se determinó que el anexo cuestionado contenía información inexacta, pues aludía a una especialidad y a la emisión de un título que no guardaban relación con la realidad.
- viii) Por lo expuesto, el Colegiado consideró que correspondía sancionar al Impugnante por su responsabilidad al haber incurrido en las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, actualmente tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, por la presentación de los documentos señalados en los literales a), b) y g) del fundamento 1 de la presente resolución.
2. Mediante escrito s/n presentado el 19 de febrero de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado el 21 del mismo mes y año mediante formulario y escrito s/n, el Impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 del 12 de febrero de 2018, solicitando se declare la nulidad de la referida resolución, en mérito al siguiente fundamento:
- i. Refiere que, si bien en la resolución impugnada se había señalado que el Tribunal había verificado en la página web del Instituto "André Vesalio" que dicha institución había asumido o continuado con la administración del Instituto "San Vicente", ello no se apreciaba en ningún extremo de la información remitida por la Secretaría del Tribunal", por lo cual considera que debía declararse fundado su recurso.
3. Por Decreto del 22 de febrero de 2018, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente; asimismo, se programó Audiencia Pública para el 6 de marzo de 2018, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
4. Mediante escrito s/n presentado el 7 de marzo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante solicitó la reprogramación de la audiencia pública.

¹ Cabe precisar que el aludido señor fue el secretario general del Instituto Superior Tecnológico Privado "San Vicente", así como el actual Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "André Vesalio".



Resolución N° 0533-2018-TCE-S2

5. Por Decreto del 8 de marzo de 2018 se declaró no ha lugar la solicitud formulada por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACION:

1. El presente procedimiento administrativo, se encuentra referido al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., contra la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró que incurrió en responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección, imponiéndosele una sanción de inhabilitación en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de treinta y ocho (38) meses.
2. Como es de conocimiento, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
3. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición del recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada sobre la base de las actuaciones procedimentales que se llevaron a cabo ante él, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
4. Si bien, un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad, cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que deben ameritar cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

² GUZMAN NAPURI, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pag. 605.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración

5. De manera previa al estudio de la materia controvertida, es preciso indicar que, a efectos de evaluar la procedencia del recurso de reconsideración, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en virtud del cual contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador, puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva resolución, luego de cuyo término corresponderá declarar su improcedencia por extemporáneo.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta Sala aprecia que la empresa fue notificada el 12 de febrero de 2018 con la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 a través del Toma Razón Electrónico, ubicado en el portal institucional del OSCE.

Estando a lo anterior, se advierte que dicha empresa podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada, esto es, el 19 de febrero de 2018, en virtud a lo establecido en el citado artículo 231 del Reglamento. Por lo tanto, habiéndose presentado el recurso de reconsideración en esa misma fecha (19 de febrero de 2018), subsanado el 21 del mismo mes y año, se debe considerar que este fue presentado en el plazo previsto, por lo que corresponde evaluar los argumentos planteados.

Habiéndose verificado la procedencia del recurso de reconsideración planteado por el Impugnante, corresponde que este Tribunal se pronuncie respecto de los argumentos señalados en su recurso, en relación al acto administrativo cuestionado.

Respecto de los argumentos de la reconsideración

7. Recordemos que "Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a *no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)*"³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen.

³ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



Resolución N° 0533-2018-TCE-S2

8. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base al argumento expuesto por la empresa Impugnante, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe reiterarse, tal como ya se indicó en las líneas precedentes, que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación se procederá a evaluar el argumento planteado por la Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción primigeniamente impuesta obedeció a que la empresa Impugnante presentó documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, corresponde verificar, en este estadio, si se han aportado nuevos elementos que ameriten dejar sin efecto la recurrida.

9. Sobre este aspecto, la empresa Impugnante manifiesta en su recurso impugnativo que, a pesar que el Tribunal ha señalado, en la resolución bajo comentario, haber verificado en la página web del Instituto "André Vesalio" que dicha institución había asumido o continuado con la administración del Instituto "San Vicente", ello no se apreciaba en ningún extremo de la información remitida por la Secretaría del Tribunal, lo cual conllevaría a que se declare "*sin efecto por actuar como órgano de instrucción*". Asimismo, hace mención a los artículos 234 y 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
10. En principio, es importante señalar que el sustento del recurso impugnativo planteado por el Impugnante es la supuesta omisión o ausencia de cierta información en los documentos que emite la Secretaría del Tribunal, no advirtiéndose algún otro cuestionamiento en torno a la resolución recurrida, por ello, el presente pronunciamiento se avocara a revisar lo indicado.
11. En ese sentido, en torno al cuestionamiento del Impugnante, referido a que el Instituto Superior Tecnológico Privado "André Vesalio" sea la continuación del Instituto Superior Tecnológico Privado - "San Vicente", es pertinente señalar que tal afirmación no requiere, para su validez, que haya sido proporcionada directamente por la Secretaría del Tribunal, pues las Salas del Tribunal del OSCE, en virtud del principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, puede válidamente actuar otros medios probatorios cuando el expediente ya se encuentra en la Sala, así como recurrir a otras fuentes de información para corroborar los hechos objeto de cuestionamiento, como es la información registrada en el SEACE, la información que obra en otras bases de datos y portales web, o la que es remitida por los supuestos emisores de los documentos

cuestionados, entre otras.

Asimismo, debido a que los hechos materia de análisis se suscitaron durante la vigencia de la Ley N° 30225, la Sala, en aplicación de dicha normativa⁴, puede realizar de oficio todas las actuaciones que crea necesarias para el examen de los hechos, recabando la información que sea relevante para, de ser el caso, determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

En ese contexto, tenemos que el sustento de la verificación efectuada por el Tribunal en la página web del Instituto Superior Tecnológico Privado "André Vesalio", respecto a que dicha institución asumió la administración del Instituto Superior Tecnológico Privado "San Vicente", ha sido debidamente analizada en el fundamento 12 de la resolución recurrida, conforme se aprecia a continuación:

12. (...) *En este punto, es pertinente señalar que en los descargos presentados por la Contratista, ésta no presentó ningún argumento en torno a desvirtuar la falsedad de los documentos en cuestión; no obstante, con motivo de su escrito presentado el 7 de febrero de 2018 y en los argumentos expresados por su representante en la audiencia pública del 8 de febrero de 2018, la Contratista alegó, entre otros, que no está probado que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "André Vesalio" sea una continuidad del Instituto Superior Tecnológico Privado "San Vicente", así como que no se conoce si el primero de los institutos nombrados cuenta con el acervo documentario del segundo, a efectos que pueda atender los requerimientos de información solicitados.*

Sobre ello, es pertinente indicar que de acuerdo al contenido del Oficio N° 046-2017-I.E.S.T.PRIVADO "ANDRE VESALIO" (parte superior), se aprecia claramente la alusión a dos documentos emitidos por el Ministerio de Educación, esto es, la Resolución Ministerial N° 0207-92-ED y la Resolución Directoral N° 0006-07-ED.

Ahora bien, de la revisión de la página web del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "André Vesalio", este Colegiado ha encontrado que en ella se hace alusión a que mediante Resolución Directoral Regional N° 07154-2010-DRELM se transfirió al Instituto Superior Tecnológico Privado "San Vicente", y que mediante Resolución Directoral Regional N° 000275-2012-DRELM se autorizó el cambio de nombre del citado instituto por el de Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "André Vesalio". Como es de verse la propia Dirección de Educación Regional de Lima Metropolitana – DRELM ha autorizado el cambio de denominación del instituto en mención, lo que permite concluir válidamente que ambas denominaciones pertenecen al mismo instituto educativo.
(...)"

Asimismo, es preciso indicar que se advirtieron elementos adicionales que corroboraban la información obtenida de la página web del instituto "André Vesalio",

⁴ Véase el numeral 6 del artículo 222 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.



Resolución N° 0533-2018-TCE-S2

como es el hecho que el Director General del referido instituto (con ambas denominaciones) fue y es el ingeniero Leónidas Cordero Villarreal, y que los Oficios N° 046-2017-I.E.S.T. PRIVADO ANDRE VESALIO y N° 015-2017-I.E.S.T.PRIVADO "ANDRE VESALIO", fueron suscritos por el aludido señor, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

Otro elemento importante a tener en cuenta es el hecho que el Director General del instituto (con ambas denominaciones) fue y es el ingeniero Leónidas Cordero Villarreal, además que cuando la Entidad y el Denunciante se dirigieron al aludido instituto, adjuntándole para ello las copias de los documentos emitidos por el Instituto Superior Tecnológico Privado "San Vicente", aquel respondió sobre su veracidad sin hacer mención a que no le correspondía hacerlo.

De ello, puede concluirse válidamente que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "André Vesalio" sí tiene competencia para atender cualquier requerimiento de información vinculado a Instituto Superior Tecnológico Privado "San Vicente", pues se trata de la misma institución.

13. *Finalmente, si bien la Contratista ha señalado que el Instituto Superior Tecnológico Privado – San Vicente (actualmente denominado Instituto Superior Tecnológico Privado "Andrés Vesalio"), no ha cumplido con responder a las comunicaciones remitidas por su representada, cabe precisar que ello no constituye un elemento probatorio que desvirtúe lo indicado en los Oficios N° 046-2017-I.E.S.T.PRIVADO "ANDRE VESALIO" y N° 015-2017-I.E.S.T.PRIVADO "ANDRE VESALIO", pues existen en autos elementos suficientes que acreditan la falsedad de los documentos materia de análisis.*

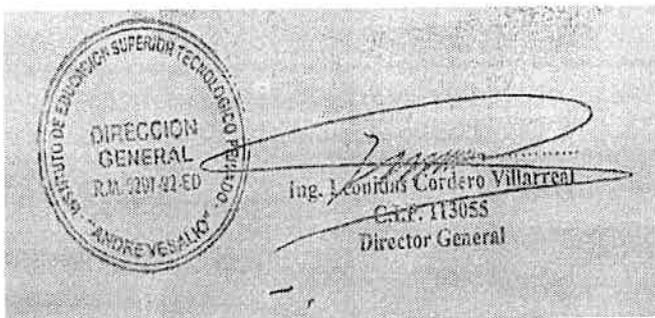
14. *Del mismo modo, otro elemento a tomar en cuenta, es apreciar que la firma que se consigna en el diploma cuestionado difiere notoriamente de aquella que obra en los Oficios N° 046-2017-I.E.S.T. PRIVADO ANDRE VESALIO y N° 015-2017-I.E.S.T.PRIVADO "ANDRE VESALIO", a pesar que todas corresponden al señor Leónidas Cordero Villarreal⁵; conforme se aprecia a continuación:*

- *Firma del señor Leónidas Cordero Villarreal obrante en el diploma de fecha 30 de junio de 2008:*

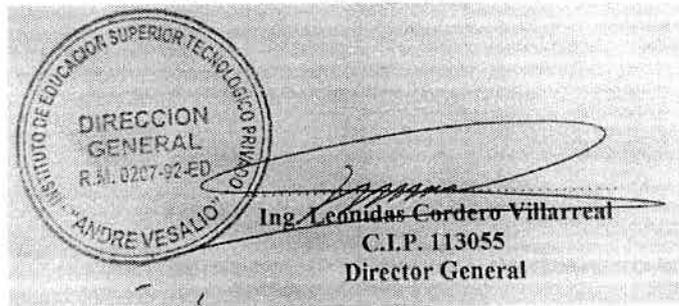
⁵ Cabe precisar que el aludido señor fue el secretario general del Instituto Superior Tecnológico Privado "San Vicente", así como el actual Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "André Vesalio".



- Firma del señor Leonidas Cordero Villarreal obrante en el Oficio N° 046-2017-I.E.S.T. PRIVADO ANDRE VESALIO:



- Firma del señor Leonidas Cordero Villarreal obrante en el 015-2017-I.E.S.T.PRIVADO "ANDRE VESALIO":



(...)"

En tal sentido, considerando que de los fundamentos expuestos en la resolución recurrida se evidencia que las denominaciones cuestionadas por el Impugnante, en efecto, pertenecen al mismo instituto educativo, y que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "André Vesalio" tiene competencia para atender los requerimientos de información vinculados con el Instituto Superior Tecnológico Privado "San Vicente", queda claro que las razones alegadas por el Impugnante resultan insuficientes para revertir la decisión adoptada a través de la resolución



Resolución N° 0533-2018-TCE-S2

recurrida, pues no se ha aportado ningún medio probatorio que desvirtúe que las denominaciones cuestionados pertenezcan al mismo instituto educativo.

Además, no puede dejar de advertirse que el Impugnante no ha aportado ningún otro argumento para cuestionar válidamente la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 del 12 de febrero de 2018, más allá de señalar que la información cuestionada no obra en la documentación remitida por la Secretaría del Tribunal, lo que no hace más que evidenciar que el único fin de la presentación del recurso impugnativo fue diferir la vigencia de la sanción impuesta.

En ese entendido, al verificarse la inexistencia de argumentos suficientes y coherentes en contra de la Resolución N° 327-2018-TCE-S2, conlleva a que la citada resolución conserve su firmeza y surta efectos en su ejecución.

12. Por tanto, considerando que en el recurso de reconsideración no se aportaron elementos de juicio que resten eficacia a la resolución recurrida, y que no se desvirtuaron los elementos por los cuales la empresa fue sancionada, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto y, por su efecto, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 del 12 de febrero de 2018, debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente y la ejecución de la garantía presentada.

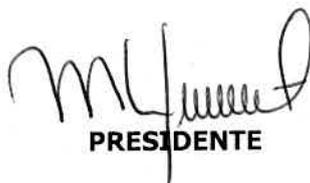
Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Mariela Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO SANTA TERESA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20557154087, contra la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 del 12 de febrero de 2018, que dispuso imponerle sanción administrativa de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, actualmente tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, la cual se confirma en todos sus extremos.

2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., con R.U.C. N° 20557154087, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 del 12 de febrero de 2018.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

SS.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"